



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIO MÁXIMO MENA GIL

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** YEHIA KANJ NAJI BUJAILI

**DEMANDADO:** SOCIEDAD INVERSIONES RAMONIZA S.A.S. Y  
AKRAM ALI HACHEM DAHROUG

**RADICACIÓN:** 88001310300120200002202

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 09 de marzo que denegó el decreto de pruebas dentro del proceso y solicitado por la parte actora.

**Sobre la procedencia del recurso de reposición en auto que decreta y/o niega solicitud probatoria:**

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece cuando resulta procedente el recurso de reposición sobre providencias, así: *del Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Remitiéndonos al artículo 331. del CGP que establece la procedencia del recurso de súplica, se tiene: *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*



Por su parte, el artículo 321 del mismo compendio normativo, fija los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Tal como lo estipula el Legislador, se tiene que el recurso que cabe contra el auto que niega el decreto de pruebas es la súplica, en el entendido que por su naturaleza es susceptible de apelación. Siendo así, en el presente proceso el recurrente formuló equívocamente el recurso.

**Sobre el deber del juez de adecuar el recurso al que resulte procedente:**

### **Artículo 318 del C.G.P.**

*PAR.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*



En vista de lo anterior, dado que este Juzgador conoce claramente la intención del litigante, que es que se revise la decisión que negó el decreto de pruebas dentro del trámite de segunda instancia y una vez, revisado que se interpuso el recurso de manera oportuna dentro del término de los 3 días de notificación del auto, procederá el Despacho a adecuar el trámite al recurso de súplica.

En aras de garantizar el debido proceso, y en razón a que el traslado inicial del recurso se realizó con la denominación de reposición, se ordenará que, por secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 y 110 del CGP, se corra nuevamente el traslado a la parte contraria como recurso de súplica, surtido lo anterior, se remita el expediente al Magistrado en turno de este Tribunal para lo de su cargo.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADECUAR el trámite de recurso de reposición, al del recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Súrtase el traslado del recurso de súplica a la parte contraria, cumplido ello, remítase el expediente al Magistrado en turno para que resuelva el recurso invocado.

### **CÚMPLASE,**

  
**FABIO MÁXIMO MENA GIL**  
**Magistrado Sustanciador**